



INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado con el N° 2019-00067, promovido por dte principal COOMULTIGEST, dte acumulado COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE. En contra de CESAR AUGUSTO BARRAZA PADILLA y DAMARIS RUIZ BARRAZA, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sabanalarga, 05 de mayo de 2023.

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD. -
Sabanalarga, Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	08-638-40-89-003-2019-00067-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	COOMULTIGEST
EJEC ACUMULADO	COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE
EJECUTADO	CESAR AUGUSTO BARRAZA PADILLA Y DAMARIS RUIZ BARRAZA

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El demandado CESAR BARRAZA PADILLA, se obligó cambiariamente en calidad de deudor el día 15 de julio de 2020, al aceptar un título valor representado en el pagare libranza No. 0207 por valor de \$18.000.000
2. Las partes acordaron que el valor de la obligación se pagaría en 18 cuotas mensuales fijas y consecutivas por valor de \$1.000.000 de las cuales la primera cuota debía de cancelarse el 15-08-2020 y la última el 15-01-2022.
3. La obligación cambiaría que emerge el título de recaudo ejecutivo se hizo exigible el día 15-08-2020, en razón a que el ejecutado deudor incumplió con el pago desde la primera cuota, fecha desde la cual adeuda el capital más los intereses acordados por las partes en el 3% por el plazo y moratorios correspondientes, es decir que a la fecha de presentación de la demanda el ejecutado adeuda a la demandante el pago de las cuotas pactadas.
4. Una vez encontrándose vencida la obligación el ejecutado deudor fue requerido por la ejecutante acreedora, para que cancelara y/o pagara total o parcialmente la obligación en el municipio de Sabanalarga Atlántico, lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, sin embargo, hizo caso omiso, no mostrando interés alguno que evidenciara voluntad de pago, resistiéndose a allanarse a dicha obligación.
5. El ejecutado deudor renunció a la presentación para la aceptación y pago a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia en el título valor pagare que sirve de recaudo ejecutivo de una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el art 422 del CGP.
6. La cooperativa COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE, por conducto actual de su representante legal, le confirió poder para ejercer las acciones legales tendientes a efectuar su cobro judicial ante el incumplimiento de la parte deudora.
7. La demandada DAMARIA DE JESUS RUIZ DE BARRAZA, se obligó cambiariamente en calidad de deudora del 15 de julio de 2020, al aceptar a favor de su patrocinada un título valor, representado en el pagare No. 0192 por valor de \$15.000.000



8. Las partes acordaron que la obligación se pagaría en 15 cuotas mensuales fijas y consecutivas, por valor cada una de ellas de \$1.500.000, de las cuales la primera cuota debería cancelarse el día 15-08-2020 y la última el 15-10-2021.
9. La obligación cambiaria que emerge del título de recaudo ejecutivo se hizo exigible el día 15-08-2020, en razón a que la ejecutada deudora incumplió con el pago desde la primera cuota, fecha desde la cual adeudada el capital más los intereses acordados por las partes en el 3% por el plazo y moratorios correspondientes, es decir, que a la fecha de presentación de la demanda el ejecutado adeuda a la demandante el pago de todas las cuotas pactadas.
10. Una vez encontrándose vencida la obligación la ejecutada deudora fue requerida por la ejecutante acreedora, para que cancelara y/o pagara total o parcialmente la obligación en el municipio de Sabanalarga Atlántico, lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, sin embargo, hizo caso omiso, no mostrando interés alguno que evidenciara voluntad de pago, resistiéndose a allanarse a dicha obligación.
11. La deudora renunció a la presentación para la aceptación y pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia en el título valor pagare que sirve de recaudo ejecutivo de una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del CGP.
12. La cooperativa COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE, por conducto de su actual representante legal, le confirió poder para ejercer acciones legales tendientes a efectuar su respectivo cobro judicial ante el incumplimiento de la parte deudora.

PETITUM:

Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor del demandante COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE y en contra de WALTER DAVID OROZCO DAVILA.

1. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS \$15.000.000 valor del capital contenido en el título valor.
2. Por el valor que arrojen la liquidación de los intereses de plazo y bancarios moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones invocadas en la presente demanda ejecutiva.
3. Por el valor que arrojen la liquidación de las costas del proceso.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 06 de marzo de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago en el proceso principal, por la vía ejecutiva singular.

Los demandados contestaron la demanda principal y con auto de fecha 12 de febrero de 2019 se corrió traslado a las excepciones presentadas por la parte, así mismo mediante auto de fecha 20 de marzo de 2020, se fijó fecha de audiencia inicial.

Así mismo mediante auto de fecha 07 de marzo de 2023 se acumuló la demanda contra el señor CESAR AUGUSTO BARRAZA PADILLA y se libró mandamiento de pago.

Y mediante auto de fecha 29 de marzo de 2023 se acumuló la demanda contra la señora DAMARIS DE JESUS RUIZ BARRAZA y así mismo se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.



En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(...) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,



RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señores DAMARIS DE JESUS RUIZ BARRAZA y WALTER DAVID OROZCO DAVILA, identificados con cédula N° 22.632.034 y 3.755.427
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 900. 000.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**
Sabanalarga, 08 de mayo de 2023
Notificado por estado N.º 066



**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0162331e6e123ae17e8ce04406d7c31551ab5a3a44f47851c3d3eb8299990951**

Documento generado en 05/05/2023 01:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>